Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**
Radicado: No. 2021-00109-00.
Accionante: LINEY MARGARETH POLO PADILLA
Accionada: SANITAS E.P.S

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA identificada con C.C No 1129571420, contra la entidad SANITAS E.P.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

HECHOS:

La accionante LINEY MARGARETH POLO PADILLA, mediante escrito de tutela, manifiesta:

- Que le ha sido formulada y autorizada la ecografía obstétrica + doppler fetoplacentario + PBF, con instrucciones de embarazo de 26 semanas para cesaría por previa perdida gestacional.

- Que pesar de la prescripción médica y la autorización en la realidad cuando va a sacar la cita para la ecografía la página de la EPS SANITAS indica que: "no tenemos disponibilidad de agendas entre el 15/09/21 y el 15/10/21"; "no tenemos disponibilidad de agendas entre el 15/10/21 y el 14/11/21". De hecho, según la página no tienen disponibilidad de ahora en adelante hasta el fin de los tiempos.

- Que la ecografía se necesita antes de que termine el periodo entre las semanas 28 a 32 eso es en septiembre y en todo caso según la agenda de la EPS no habría chance de esa ecografía antes del parto.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copia de Ordenes medicas suscritas por ginecólogas tratantes.

CONTESTACIÓN.

Al correrle traslado a la entidad accionada **SANITAS E.P.S**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 20 septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que la señora LINEY se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de Beneficiaria Amparada el ingreso base de cotizante principal corresponde $4.733.888.

Que la señora LINEY refiere que presenta diagnóstico clínico de SUPERVISION DE OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO, por lo que solicita EPS SANITAS: *"QUE SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE ORDENE A LA EPS ASIGNAR UNA CITA PARA LA ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA DOPPLER FETOPLACENTARIO PBF LO ANTES POSIBLE."*

Que se realiza gestión con los prestadores quienes les informan la programación del servicio ECOGRAFÍA DOPPLER OBSTÉTRICA CON EVALUACIÓN DE CIRCULACIÓN PLACENTARIA así:

SE PROGRAMA CITA PRIORITARIA PARA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE A LA 8 AM. EN CLINICA IBEROAMÉRICA.

Que lo anterior hace cumplimiento a la medida provisional.

Que al respecto de la oportunidad de los servicios, es necesario precisar que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

5.- Que solicitan tener en cuenta la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esa Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

Que EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora LINEY de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud previa solicitud del médico tratante.

Que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Que como petición principal solicitan de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por La señora LINEY por los motivos expuestos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA, quien actúa en nombre propio contra la entidad SANITAS E.P.S, se le ha vulnerado el derecho a la salud en razón a que la accionada no le ha programado cita para la realización del estudio médico llamado ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA + DOPPLER CON EVALUACIÓN DE CIRCULACIÓN PLACENTARIA, que necesita para evaluar y monitorear su estado de embarazo de alto riesgo

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado *que:*

"…. al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."[1]

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "*precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.* [2]

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, *y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[3]*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*[4]

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "*no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".*[5]

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "*cuando el supuesto de hecho que*

[1] Sentencia T- 308 de 2003.
[2] Sentencia T-011 de 2016.
[3] Sentencia T-168 de 2008.
[4] Sentencia T-011 de 2016.
[5] Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

motiva el proceso de tutela se supera o cesa ***i.)*** *Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y* ***ii.)*** *Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación*". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"*Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.* [6].

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[7].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca

[6] *Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.*

[7] *Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.*

de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[8], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta*"**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo,** [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"*[9].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[10]".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

La señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad accionada SANITAS E.P.S, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales ante la negativa de programar cita para la realización del estudio médico llamado ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA + DOPPLER CON EVALUACIÓN DE CIRCULACIÓN PLACENTARIA, que necesita para evaluar y monitorear su estado de embarazo de alto riesgo.

---

[8] *En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.*

[9] *T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).*

[10] *En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.*

Al correrle traslado a la entidad accionada **SANITAS E.P.S**, mediante sendos escritos allegados a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , los días 20 y 21 septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Que como petición principal solicitan de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por La señora LINEY por los motivos expuestos. Que en consecuencia se presenta el fenómeno del HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PARA DECIDIR, pues es meridianamente claro que el derecho constitucional invocado por la accionante, fue satisfecho en su totalidad.

Establecida la situación fáctica que se desprende de la acción Constitucional, se tiene que nos encontramos frente a un caso donde la accionante al momento de incoar la protección de sus derechos fundamentales, la entidad accionada no le había resuelto la programación de la cita para la realización del estudio médico requerido.

Al realizar un análisis probatorio, la entidad accionada SANITAS E.P.S en la contestación de tutela manifiesta que se procedieron de manera inmediata a autorizar la ECOGRAFÍA DOPPLER OBSTÉTRICA CON EVALUACIÓN DE CIRCULACIÓN PLACENTARIA, autorización 161815663, para la señora Líney Margareth Polo Padilla con el prestador Sociedad Clínica Iberoamericana SAS, programada para el día 22 de septiembre de 2021 a las 8 A.M.

Ahora bien, el despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, el día 22 de septiembre de 2021 a la 1:17 P.M, se comunicó a través del abonado telefónico No 301-5983303 que fue aportado por la misma accionada en su contestación y que reposa en sus bases de datos y donde contesta la señora POLO PADILLA, manifestando lo siguiente: *"Que el día 22 de septiembre de 2021 en la Clínica Iberoamericana le fue realizado el estudio médico reclamado a través de esta acción de tutela y que su E.P.S le había cumplido"*

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[11]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado[12].

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través

[11] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.
[12] Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

..-

de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[13]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[14] (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[15], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la pretensión formulada por la accionante señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA, esto es, la negativa de la entidad Prestadora de salud la negativa de programar cita para la realización del estudio médico llamado ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA + DOPPLER CON EVALUACIÓN DE CIRCULACIÓN PLACENTARIA, pues como se analizó el estudio médico requerido fue autorizado y efectuado por SANITAS E.P.S.

[13] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.
[14] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.
[15] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA en nombre propio, por cuanto se ha dado tramite a lo ordenado por su médicos tratante, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado[16], *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelante resulta actualmente innecesaria, pues la atención y los servicios médicos requeridos ya han sido autorizados y ***REALIZADOS*** a la afiliada esto es la ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA + DOPPLER CON EVALUACIÓN DE CIRCULACIÓN PLACENTARIA. Por tanto, se declarará la improcedencia de la presente acción, pero ha de prevenir a la entidad SANITAS E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en alguna conducta que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la afiliada.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA en nombre propio, contra la entidad SANITAS E.P.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA en nombre propio, contra la entidad SANITAS E.P.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

[16] Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

Juez

Juzgado Municipal

Penal 010 Control De Garantías

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d3fa80d7882876dda0785eaf9fb9afbb2e94344f0b14632b19a7af536fd7063

Documento generado en 27/09/2021 03:06:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica